

CG150/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/16/2013

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El dieciocho de febrero de dos mil trece se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **UF/DRN/1013/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la Resolución identificada con la clave **CG34/2013**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, así como del expediente **Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12**, la cual en el Punto Resolutivo **DÉCIMO** ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, por hechos atribuibles a la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, determinación que en lo que interesa estableció lo siguiente:

“(...)

6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la persona moral “Diario Respuesta, el que busca...la encuentra”, consistente en aportaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3 del Código de la materia, en

la presente Resolución se procede dar vista a la Secretaría de este Consejo General, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por la aludida empresa mexicana de carácter mercantil, en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

DÉCIMO.- Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 6 de la presente Resolución.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, se tuvo por recibida la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la cual se radicó, y reservó la admisión o desechamiento de la misma. Asimismo, con el objeto de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, se ordenó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara información con los hechos materia de la vista.

El tres y diecinueve de abril de dos mil trece, se emitieron sendos Acuerdos para solicitar información al representante legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro", S.A. de C.V., editora del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, a efecto de contar con mayores elementos en el presente procedimiento.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, se emitió un Acuerdo en el que dio inicio al procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al representante legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro", S.A. de C.V., editora del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", por la supuesta publicación y difusión de propaganda electoral en doscientas treinta y dos notas periodísticas, publicadas en el periodo comprendido del día treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, así como por la supuesta difusión y colocación de tres

microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce. El referido emplazamiento fue contestado mediante escrito de seis de agosto de dos mil trece.

El veinte de septiembre del dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo para solicitar información a los representantes legales de las personas morales denominadas “Organización Editorial Millaastro”, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, “Extreme Energy S.A. de C.V.”, y Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.

IV. IMPUGNACIÓN, RESOLUCIÓN Y ACATAMIENTO. En fechas veintiocho y veintinueve de enero de dos mil trece, respectivamente, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución **CG34/2013**(materia de la vista), los cuales fueron radicados en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-7/2013** y **SUP-RAP-20/2013**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos referidos en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, en el sentido de revocar la Resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación a efecto de ordenar a la autoridad responsable que realizara el emplazamiento al procedimiento de fiscalización con la totalidad de las notas periodísticas denunciadas.

Cabe referir que la materia de pronunciamiento del órgano jurisdiccional se avocó únicamente a lo relativo a las notas periodísticas y no así a los microperforados.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintitrés de octubre de dos mil trece, emitió el Acuerdo CG301/2013, ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG34/2013, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA Y OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IDENTIFICADOS COMO Q-UFRPP 85/12 Y SU ACUMULADO P-***

UFRPP 86/12, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-7/2013 Y ACUMULADO SUP-RAP-20/2013.”, mediante el cual determinó que declarar infundado el procedimiento en relación con las notas periodísticas por las que originalmente había dado vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO. En razón de lo señalado en el resultando que antecede, en el sentido de que mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto, las notas periodísticas que también fueron materia de la vista en el presente procedimiento fueron consideradas como emitidas en ejercicio de la labor periodística del diario denunciado, sin que tuvieran elementos que pudieran considerarse como propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, el día trece de noviembre de dos mil trece, se regularizó el procedimiento a efecto de reponer el emplazamiento de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastró S.A. de C.V.”, editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, únicamente por la presunta aportación en especie derivado de la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, de las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce. El referido emplazamiento fue contestado mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil trece.

VI. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Con fecha diez de diciembre de dos mil trece, se determinó, que al contarse con elementos suficientes para la Resolución del presente procedimiento, se diera por concluida la investigación de los hechos denunciados, y se pusieran las presentes actuaciones a la vista de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastró”, S.A. de C.V., para en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual tuvo lugar mediante el escrito de fecha trece de enero de dos mil catorce.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w), 356, numeral 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, el representante legal de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastró”, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento, solicita el sobreseimiento del procedimiento, en razón de que, desde su punto de vista, la autoridad sustanciadora al momento de realizar la diligencia mencionada, no señaló de manera pormenorizada cuál era la conducta que se le imputaba, pues únicamente se limitaba a referir el análisis y estudio de los hechos relativos a la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de transporte público, situación que violaba su garantía de audiencia.

Continúa señalando que no se precisaba el contenido de los microperforados, sus características o algún otro dato relevante que permitiera identificar esa publicidad, y mucho menos se exponían las razones o motivos por los que se estimaba que los mismos constituían propaganda electoral que pudiera dar lugar a una aportación en especie en favor de un partido o candidato, lo que le impedía realizar una adecuada defensa, pues el llamado al procedimiento no se encontraba debidamente motivado, toda vez que no se realizó un razonamiento sustancial sobre las causas que se tenían en cada caso concreto para establecer una posible violación, ni se establecían los argumentos contra los cuales se pudiera interponer su defensa jurídica.

En este orden de ideas, se debe señalar que de las constancias que obran en autos se observan los Acuerdos de fechas veintitrés de julio y trece de noviembre de dos mil trece, relativos al primer emplazamiento y la reposición del mismo, respectivamente, en los cuales se le dio a la persona moral denunciada un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de los mismos, para que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes para comparecer al procedimiento de mérito, y se ordenó que se le corriera traslado con copia de todas y cada una de las constancias que en cada momento integraban el presente expediente, así como de las pruebas que obraban en autos.

En ese contexto, en dichos Acuerdos, en particular por el que se regularizó el procedimiento en fecha trece de noviembre de dos mil trece, se especificó que la conducta por la que se emplazaba al procedimiento a la persona moral denominada “Organización Editorial Millastró S.A. de C.V.”, editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, era por la presunta infracción a los dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,[disposiciones que

prevén de forma genérica la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie], derivado de que dicha empresa ordenó la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, de las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce.

Asimismo, mediante Acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil trece, se emitió el Acuerdo mediante el cual se ordenó que se le diera vista a la referida persona moral, para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y se puso a la vista de la misma el expediente de mérito, para lo cual la referida empresa dio contestación mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil catorce.

De lo anterior, se puede observar que el Secretario del Consejo General, ordenó emplazar a la empresa denunciada, haciéndole del conocimiento los artículos y los hechos por los que se le llamaba al procedimiento, relativos a la aportación en especie.

Asimismo, se especificó que los microperforados materia de la vista eran los relativos a las portadas del diario que la denunciada publica, de fechas trece y dieciséis de abril, así como la de ocho de junio de dos mil trece.

En ese sentido, se puede observar que se le señalaron a la denunciada las portadas que se consideraron como infractoras, pues se especificaron las fechas en que se publicaron y se manifestó que en dos de ellas aparecía el C. Enrique Peña Nieto y en otra el C. Félix González Canto, otrora candidato a la Presidencia de México y entonces candidato a Senador de la República, postulados por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que se estima que tuvo pleno conocimiento de los hechos materia del procedimiento.

Cabe mencionar que de las constancias de notificación de los Acuerdos antes referidos, se puede observar que el representante legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.", editora del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", recibió copias de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente, así como de los oficios por los que se notificaron dichas diligencias, sus respectivos citatorios y cédulas de

notificación, un disco compacto, así como de los Acuerdos en comento, por lo que se tiene plena certeza de que tuvo conocimiento de todas las actuaciones que integraron el presente expediente.

Al respecto, se debe mencionar que dentro de las constancias se encuentra copia certificada de la Resolución CG34/2013, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, la cual en el Punto Resolutivo DÉCIMO ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, por la conducta desplegada por la persona moral denunciada, consistente en una aportación en especie en favor del Partido Revolucionario Institucional derivada de la colocación de tres microperforados.

En ese sentido, de la simple lectura de la Resolución antes mencionada, en particular de la foja noventa y cinco a la ciento once, se puede advertir el considerando 2.2, relativo al estudio que la Unidad de Fiscalización realizó en relación con los microperforados denunciados, en el que se estableció que con la colocación de los mismos en unidades de autotransporte se constituyó una aportación en especie proveniente de una empresa de carácter mercantil en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese mismo apartado, a fojas ciento cuatro y ciento cinco, se observan las portadas que se imprimieron en los microperforados controvertidos, señalándose las fechas en que fueron publicadas (trece, dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce), así como su contenido, aunado a que en fojas subsecuentes se realiza el estudio pormenorizado de las mismas, en el que este órgano resolutor determinó que las portadas contenían elementos para considerarse como propaganda electoral.

No pasa desapercibido, que de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se requirió a la persona moral denunciada, a efecto de que proporcionara las imágenes y descripción de la publicidad denunciada que hubiera sido colocada en autotransportes en el periodo comprendido del mes de abril al mes de julio de dos mil doce.

Al respecto, el representante legal de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento de información mencionado, señaló que las portadas correspondientes a ese periodo fueron grabadas en discos compactos almacenados en los archivos de dicha empresa, los cuales habían sufrido un deterioro que impedía su reproducción, por lo que se realizarían las gestiones

correspondientes que permitieran recuperar esa información y que una vez que se contara con la misma serían remitidas a la brevedad posible; sin embargo, a la fecha de esta Resolución, la persona moral denunciada no aportó elemento alguno para tal efecto.

Ahora bien, debe señalarse que de las constancias que obran en autos, en particular de los documentos con los que se dio vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, corre agregado un disco compacto en el que se contienen carpetas divididas por años, meses y días, las publicaciones del Diario Respuesta, relativas a los periodos comprendidos del primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil once, así como del primero de enero al veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que, al haberse corrido traslado en dos ocasiones con la totalidad de las constancias del expediente, en particular con el mencionado disco compacto, la empresa tuvo pleno conocimiento de las portadas denunciadas.

Por último, debe señalarse que el Secretario del Consejo General de este Instituto, realizó las diligencias pertinentes en el procedimiento, y mediante Acuerdos de fechas trece de noviembre y diez de diciembre de dos mil trece, respectivamente, emitió los Acuerdos de emplazamiento y vista de alegatos para que la denunciada expresara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se le imputaban, razón por la cual se estima que en modo alguno se violó su garantía de audiencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste la razón ala impetrante en razón de que se le llamó a comparecer al procedimiento por la presunta infracción a los dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, relativos a las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, para que dentro de los términos legalmente establecidos para ello expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; corriéndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador ordinario, así como de la totalidad de las pruebas que obraban en autos, de ahí lo inatendible de las alegaciones formuladas por la denunciada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado la única causal de improcedencia hecha valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, se deriva lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría del Consejo General de este organismo, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la supuesta aportación en especie** que realizó la persona moral denominada **“Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V.**, por la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, en las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, en favor del Partido Revolucionario Institucional.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento en la etapa de emplazamiento y alegatos, la parte denunciada hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que rechaza puntual y categóricamente que a través de la publicidad alusiva al Diario Respuesta que se coloca en las unidades de transporte público se haya realizado propaganda electoral a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los otrora candidatos Enrique Peña Nieto y Félix González Canto.
- Que a partir del trece de abril de dos mil doce, contrató los servicios de la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., con el fin de que desplegara una campaña publicitaria tendente a incrementar sus ventas, relación comercial que sigue vigente hasta la fecha.
- Que en cumplimiento, Organización Editorial Millastro S.A. de C.V., envió diversas portadas del Diario Respuesta con el fin de que algunas fueran seleccionadas para su difusión en unidades de transporte, debiendo resaltar que a ninguna de ellas le asiste una finalidad política electoral, pues las mismas fueron publicadas con base en los derechos de edición,

impresión y distribución que le permiten publicar escritos sobre cualquier materia y a ejercer la actividad periodística sin restricciones de ninguna especie, al amparo de los derechos constitucionales de libre expresión, libre publicación de escritos y libre ejercicio periodístico.

- Que rechaza que las portadas que fueron difundidas a través de las unidades de autotransporte hayan sido producto de contrato o Acuerdo alguno con los partidos políticos o con algún candidato, pues en ningún momento se pactó contraprestación o pago alguno por la realización de la información publicada en dichas portadas.
- Que es costumbre de la empresa reproducir las portadas de ediciones anteriores como una manera de dar a conocer el contenido de sus publicaciones, su línea editorial y demás características que resulten atractivas para sus potenciales consumidores.
- Que aun cuando en las notas difundidas en las portadas se hubiese hecho mención de alguna actividad desplegada por algún candidato o partido político, dicha circunstancia en modo alguno acredita violación a la normatividad electoral, pues en ejercicio de la labor periodística y del derecho que toda persona tiene a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, los periódicos pueden presentar la información que consideren de mayor interés de sus lectores, sea en el ámbito político, económico, social, cultural, sin más límite que el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.
- Que la publicidad denunciada, solo tuvo por objeto publicitar la venta de sus ejemplares e ilustrar a los potenciales lectores, que la información que cotidianamente presenta ese medio de comunicación atiende a contenidos de diversa naturaleza, entre otros, las actividades de las autoridades electorales y los actores políticos, acciones que indubitablemente resultan de interés del público.
- Que de ninguna forma puede entenderse que las mencionadas portadas constituyan una invitación a sufragar o a abstenerse de sufragar por un determinado partido político o candidato, sino que únicamente presentan de manera objetiva aspectos relacionados con sus actividades.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la *litis* del procedimiento bajo estudio, la cual radicará en determinar si la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., transgredió lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la probable aportación en especie, derivada de la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, respecto de las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese sentido, se valorarán las pruebas que obran en el expediente y que tengan relación con la *litis* planteada en el presente procedimiento.

PRUEBAS APORTADAS COMO PARTE DE LA VISTA

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia certificada de las constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12, instaurado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”.
2. Copia certificada de la Resolución CG34/2013, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada del procedimiento que inició la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

3. Copia certificada del Acuerdo CG301/2013, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado del procedimiento que inició la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, identificado con la clave Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12, contra los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-7/2013 y acumulado SUP-RAP-20/2013.

De lo antes referido se observa en esencia lo siguiente:

- Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de este Instituto, detectó una supuesta aportación en especie por parte de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, en favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la referida aportación consistió en la colocación de rótulos de publicidad en dieciséis unidades de transporte público concesionado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por un monto total de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales \$9,990.00 (nueve mil novecientos noventa pesos 00/100) correspondieron a seis unidades de transporte público con publicidad alusiva al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República y diez alusivos al C. Félix González Canto, otrora candidato al Senado de la República, ambos postulados por la entonces Coalición

“Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, debe decirse que las copias certificadas de las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12, así como las Resoluciones CG34/2013 y CG301/2013, y el oficio UF/DRN/1013/2013, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ellas se precisan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que las referidas Resoluciones fueron emitidas por el Consejo General de este Instituto en el ámbito de su competencia, y la documentación fue aportada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el pleno ejercicio de sus funciones, por lo que dichos elementos de prueba tienen alcance probatorio pleno respecto de su existencia y de lo que en ellos se precisa.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, y atendiendo al principio de exhaustividad, se dio a la tarea de realizar diligencias de investigación que se relacionaron con los hechos denunciados.

PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En esencia se requirió lo siguiente:

- a) Copia de las doscientas treinta y dos notas periodísticas que fueron consideradas como propaganda electoral, dentro de la Resolución identificada con la clave CG34/2013, las cuales fueron publicadas del nueve de octubre de dos mil once al veintisiete de junio de dos mil doce.

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Mediante oficio UF/DRN/1979/2013, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en esencia refirió lo siguiente:

1. Que remitía un disco compacto que contenía la versión digital de los testigos de las notas periodísticas publicadas por el periódico "*Diario respuesta, el que la busca...la encuentra*" entre el nueve de octubre de dos mil once y veintisiete de junio de dos mil doce.

De lo anterior se observa lo siguiente:

- Que el disco compacto contiene las carpetas divididas por años, meses y días, de los diarios que fueron publicados desde el día primero de octubre al treinta de diciembre de dos mil once y del primero de enero al veintisiete de junio de dos mil doce, dentro de los cuales plenamente se pueden identificar las portadas de los días trece y dieciséis de abril, así como de ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y que son materia de la denuncia.

En relación con el disco compacto debe decirse que dada la propia y especial naturaleza de los mismos, deben considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene carácter indiciario respecto de los que en él se refiere; sin embargo, debe señalarse que el medio probatorio antes descrito, al haber sido aportado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este Instituto en ejercicio de sus funciones, **debe otorgársele valor probatorio pleno pues con el mismo se genera plena certeza de lo que en él se consigna.**

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En esencia se requirió copia certificada de lo siguiente:

- a) Escritos de respuesta de los representantes legales de las empresas denominadas Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.; Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., y Extreme Energy, S.A. de C.V., así como sus correspondientes anexos.
- b) Instrumento notarial número 1415 volumen 5-“A”, pasado ante la fe del Lic. Carlos Alberto Bazán Castro, titular de la notaría pública No. 2 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día doce de mayo de dos mil doce.

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Mediante oficio UF/DRN/4873/2013, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en esencia refirió lo siguiente:

1. Que remitía copias certificadas de la documentación requerida.

De lo anterior se observa lo siguiente:

- Que en el instrumento notarial número 1415 volumen 5-“A”, pasado ante la fe del Lic. Carlos Alberto Bazán Castro, titular de la notaría pública No. 2 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en fecha doce de mayo de dos mil doce, se da fe de las quince unidades que tenían colocados los microperforados denunciados.
- Que la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, en el escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, señaló que había contratado la colocación de publicidad en autobuses de transporte público con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., para lo cual aportó una factura con número de serie A y folio 405, de fecha trece de abril de dos mil doce.
- Que la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., en el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil doce, señaló que con fecha primero de abril de dos mil doce había celebrado un contrato con la empresa denominada Sociedad Cooperativa Transporte Maya Caribe,

S.C.L., con la finalidad de fijar rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público de pasajeros, para lo cual acompañó copia del citado acto jurídico, cuya vigencia inició el primero de abril de dos mil doce al treinta y uno de abril de dos mil quince; asimismo refirió que la publicidad denunciada correspondía a parte de la propaganda contratada por el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”.

- Que del escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, que la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., se observa que la propaganda denunciada publicita al “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, derivado del contrato celebrado con Extreme Energy, S.a. de C.V.
- Que la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., en su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, señaló que la Empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., era la responsable de determinar el contenido de los rótulos y/o anuncios publicitarios que se colocan en las unidades de autotransporte público.
- Que la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., adjuntó a su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, diversas fotografías de las que se puede observar la colocación del microperforado relativo a la portada de ocho de junio de dos mil doce, alusivo al C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, debe decirse que las copias certificadas antes referidas, tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ellas se precisan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que las mismas fueron aportadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el pleno ejercicio de sus funciones, por lo que dichos elementos de prueba tienen alcance probatorio pleno respecto de su existencia y de lo que en ellos se precisa.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V.

En esencia se requirió lo siguiente:

1. Que indicara a través de qué medios se promocionaba al periódico denominado "Diario Respuesta el que la busca...la encuentra".
2. Que precisara la periodicidad con que se renovaban los "anuncios comerciales" o microperforados alusivos a dicho diario y que eran colocados en los camiones de la empresa Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.
3. Que especificara la vigencia y términos convenidos con la persona moral denominada "Extreme Energy S.A. de C.V.", para la realización de la difusión de la propaganda de mérito.
4. Que adjuntara a su respuesta las imágenes y descripción de la publicidad antes mencionada, que hubiera sido colocada en el periodo comprendido del mes de abril al mes de julio de dos mil doce.

RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil trece, el representante legal de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., en esencia refirió lo siguiente:

- a) Que su representada difunde su propaganda comercial esencialmente en autobuses.
- b) Que no guarda algún vínculo con la empresa denominada Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.
- c) Que a partir del trece de abril de dos mil doce, contrató los servicios de la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., con la finalidad de desplegar una campaña publicitaria tendiente a incrementar sus ventas, y que dicha relación comercial sigue vigente.

- d) Que en relación con las imágenes y la descripción de publicidad difundida en autobuses del mes de abril al de junio de dos mil doce, fueron grabadas en discos compactos almacenados en los archivos de esa empresa, sin embargo, los mismos sufrieron un deterioro que impedía su reproducción, por lo que se realizarían las gestiones correspondientes que permitieran recuperar dicha información, y que una vez que se contara con la misma serían remitidos a la brevedad posible.

Del documento antes referido se observa lo siguiente:

- Que la empresa denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, difunde su propaganda comercial esencialmente en autobuses.
- Que dicha persona moral realizó un contrato de prestación de servicios con Extreme Energy, S.A. de C.V., con la finalidad de desplegar una campaña publicitaria tendente a incrementar sus ventas.

Al respecto, el escrito antes referido se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.

En esencia se requirió lo siguiente:

1. Que proporcionara el material relativo a la difusión de propaganda del periódico denominado “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra” en autobuses de la persona moral “Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.C.L.”, en el periodo comprendido del mes de abril al mes de julio de dos mil doce.
2. Que especificara la periodicidad con la que se renovaba dicha publicidad.

**RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V., AL REQUERIMIENTO
FORMULADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA**

Mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil trece, el representante legal de Extreme Energy, S.A. de C.V., en esencia refirió lo siguiente:

- a) Que la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., no guardaba ninguna relación con la persona moral “Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L.”, por lo que le resultaba imposible proporcionar la información y documentación que se le requería.

Al respecto, el escrito antes referido se debe considerar como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
PERSONA MORAL DENOMINADA SOCIEDAD COOPERATIVA DE
TRANSPORTE MAYA CARIBE, S.C.L.**

En esencia se requirió lo siguiente:

1. Que precisara la periodicidad con que se renovaba la propaganda comercial que se llevaba a cabo en los camiones de su empresa.
2. Que precisara la periodicidad con que se renovaba la propaganda contratada con la persona moral denominada “Extreme Energy S.A. de C.V.”.
3. Que proporcionara las imágenes y descripción de la publicidad del periódico denominado “Diario Respuesta el que la busca...la encuentra”, dentro del periodo comprendido del mes de abril al mes de julio de dos mil doce, que hubiera sido colocada en los camiones que representa.

**RESPUESTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTE MAYA CARIBE,
S.C.L., AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD
SUSTANCIADORA**

Mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil trece, el representante legal de Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe, S.C.L., en esencia refirió lo siguiente:

- a) Que la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., era la responsable de determinar los rótulos publicitarios, así como de la temporalidad en la que permanecían fijos en las unidades de transporte, pues continuamente eran sustituidos, por lo que su representada sólo se limita a ceder tales espacios.
- b) Que Extreme Energy, S.A. de C.V., era la responsable de determinar el contenido de los rótulos publicitarios y la temporalidad en al que permanecerían fijos en las unidades de transporte de su empresa.
- c) Que no contaba en su poder con alguna imagen o descripción de la publicidad del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”.

Anexo a su escrito aportó lo siguiente:

1. Copia simple del contrato de publicidad que Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., celebró con Extreme Energy, S.A. de C.V., con la finalidad de colocar rótulos de publicidad en cien unidades de autotransporte público, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

De los documentos antes referidos se observa lo siguiente:

- Que la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., celebró un contrato para la colocación de rótulos o propaganda de publicidad en cien unidades de autotransporte público con la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.
- Que la referida empresa únicamente se limitó a ceder tales espacios.

- Que la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., se encargaba de determinar los rótulos de publicidad que serían colocados en los autobuses, así como su contenido y la temporalidad en que serían difundidos.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, pues el escrito dada su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en él se precisa, mientras que el contrato se entregó en copia simple, por lo que debe decirse que dichos elementos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, y su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en relación con las pruebas enumeradas del número 1 al 5, sirven de manera ilustrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.”**¹ y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”**²

En términos generales, dichas tesis señalan que las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de los documentos que reproducen cuando no se encuentran administradas con otros medios de prueba que permitan justificar lo que se pretende demostrar. Esto es así, porque son simples reproducciones fotográficas de documentos que pudieran ser prefabricados y que para efecto de su fotocopiado podrían reflejar un documento inexistente.

¹Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172.

²Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de este Instituto, detectó una supuesta aportación en especie por parte de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, respecto de las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que la referida aportación consistió en la colocación de rótulos de publicidad en dieciséis unidades de transporte público concesionado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por un monto total de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales \$9,990.00 (nueve mil novecientos noventa pesos 00/100) correspondieron a seis unidades de transporte público con publicidad alusiva al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República y diez alusivos al C. Félix González Canto, otrora candidato al Senado de la República, ambos postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que el instrumento notarial número 1415 volumen 5-“A”, pasado ante la fe del Lic. Carlos Alberto Bazán Castro, titular de la notaría pública No. 2 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, estipula la colocación de los microperforados denunciados en quince unidades de autotransporte público durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/16/2013**

- Que la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., adjuntó a su escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, diversas fotografías de las que se puede observar la colocación del microperforado relativo a la portada de ocho de junio de dos mil doce, alusivo al C. Enrique Peña Nieto en una unidad de autotransporte público durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, contrató la colocación de publicidad en autobuses de transporte público con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V.
- Que la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., contrató con la empresa denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., con la finalidad de fijar rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público de pasajeros.
- Que la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., señaló que la publicidad denunciada correspondía a parte de la propaganda contratada por el “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”.
- Que la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., manifestó que la propaganda denunciada publicita al “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”.
- Que la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., señaló que la Empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., era la responsable de determinar el contenido de los rótulos y/o anuncios publicitarios que se colocaron en las unidades de autotransporte público.
- Que la empresa denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, difunde su propaganda comercial esencialmente en autobuses.

- Que la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., realizó un contrato de prestación de servicios con Extreme Energy, S.A. de C.V., con la finalidad de desplegar una campaña publicitaria.
- Que la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., celebró un contrato para la colocación de rótulos o propaganda de publicidad en cien unidades de autotransporte público con la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.
- Que la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., únicamente se limitó a ceder los espacios en sus unidades de autotransporte público para la difusión de publicidad.
- Que la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., se encargaba de determinar los rótulos de publicidad que serían colocados en los autobuses, así como su contenido y la temporalidad en que serían difundidos.
- Que la colocación de los microperforados denunciados se dio en dieciséis unidades de autotransporte público durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se determinará si existió una violación a lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

atribuible la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, por la aportación en especie, derivada de la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En principio, se debe señalar que se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se puede observar que los microperforados materia de la vista hacían alusión a los CC. Enrique Peña Nieto y Félix González Canto, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, este Consejo General, mediante la Resolución identificada con el número CG34/2013, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, dentro del expediente Q-UFRPP 85/12 y su acumulado P-UFRPP 86/12, determinó que la propaganda denunciada, resultaba violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluía propaganda electoral con imágenes emblemas y expresiones que identificaban a los otrora candidatos y cumplían con la finalidad de posicionarlos, por lo que resultaba innegable que se trataba de propaganda electoral.

En ese contexto, en esa Resolución se observa la propaganda denunciada, la cual es del tenor siguiente:

Publicación 13 de abril de 2012



Publicación 16 de abril de 2012



Publicación 8 de junio de 2012



En ese sentido, este órgano resolutor realizó el análisis de dicha propaganda, al tenor de los argumentos siguientes:

Con base en la Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**” se puede observar que la misma establece elementos concurrentes de la propaganda electoral, como son el conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones que durante la campaña electoral se producen y difunden por los partidos políticos o candidatos, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, también se reconoce la posibilidad de calificar la propaganda electoral, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y

expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En ese orden de ideas, de la publicidad de referencia se advierte que la misma está constituida por un conjunto de imágenes, emblemas y expresiones en las que participa Enrique Peña Nieto, en ese entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como Félix González Canto, otrora candidato a Senador por la referida coalición para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De la misma forma, en la Resolución en comento se señaló que en las imágenes referidas se observaba el nombre e imagen de los otrora candidatos, y se hacía especial énfasis en sus propuestas de campaña.

Aunado a lo anterior, en dicha Resolución se hizo referencia al criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en Los expedientes SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009, y SUP-RAP-251/2009, el cual *“no permite posibles actos simulados a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.”*.

Al respecto, se arribó a la conclusión de que la publicidad denunciada presentaba elementos de propaganda electoral que trataron de influir en el electorado y generar inequidad en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues si bien se trataba de propaganda comercial, lo cierto era la clara intención de que la misma influyera de manera positiva en el electorado a favor de los CC. Enrique Peña Nieto y Félix González Canto, pues la difusión de la misma se dio en el marco de dicho proceso comicial, en específico, en la etapa de campañas, pues la referida propaganda se publicó en abril y junio de dos mil doce.

En ese contexto, en razón de que dicha Resolución constituye una documental pública con valor probatorio pleno, pues fue emitida por este órgano resolutor, se tiene plenamente acreditado que la publicidad controvertida constituye propaganda electoral.

Ahora bien, se debe mencionar que la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial Federal, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

Para tal efecto, se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como: "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que, una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación establece que se entenderá por actividades empresariales, las comerciales que sean las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y se considera empresa a "**la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.**".

De lo anterior, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras.

A mayor abundamiento, el artículo 75 del Código de Comercio especifica las actividades comerciales aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del "Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra".

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del artículo en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código."

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una "empresa" no es relevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades comerciales, establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea la edición o impresión de diarios con fines lucrativos, como es el caso.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;”

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan como comerciantes, aquellos que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas físicas o morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Así, con el objeto de determinar la naturaleza de la sociedad denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, debemos partir del hecho de que se trata de una sociedad anónima de capital variable.

En el caso de este tipo de sociedades, si bien es cierto que su régimen específico está dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es importante señalar que dicha ley provino de la necesidad de normar la organización y actividades de las personas morales cuyo objeto preponderante son los actos de comercio; de ahí que, originalmente, el Código de Comercio hubiere sido la norma reguladora tanto de los actos de comercio, como de las personas a quienes la ley debía considerar con la calidad de comerciantes.

En ese sentido, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia.

En el caso en particular, se observa que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., satisface los requisitos exigidos para considerarla como una empresa de carácter mercantil, puesto que en autos obran dos instrumentos notariales relacionados con su constitución y una asamblea general de accionistas, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Que Organización Editorial Millastro es una sociedad mercantil, constituida bajo la especie de "sociedad anónima de capital variable"³ (Cláusula primera de los Estatutos).
- Que dentro de las actividades propias del objeto de la sociedad, se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:
 - Editar libros, revistas, periódicos, así como la producción, distribución y compraventa de materiales periodísticos y publicitarios, trabajos de tipografía e impresión;
 - Llevar a cabo toda clase de servicios de publicidad e impresión de objetos publicitarios, así como ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, exportar, importar y arrendar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con el objeto anterior, y
 - Llevar a cabo los actos, operaciones, convenios, contratos y negocios que sean lícitos y que sean convenientes o necesarios para la realización del objeto social.

(Todo lo anterior, en términos de la cláusula séptima de los referidos Estatutos)

- d) Que el C. Heriberto Millar López (persona que suscribió los escritos a través de los cuales Organización Editorial Millastro compareció al procedimiento), se desempeña como Presidente del Consejo de Administración de esa persona moral, en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo IV de

³ Prevista en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

la asamblea general de accionistas celebrada el treinta de julio de dos mil nueve.

En ese sentido, la referida persona moral, al ser una sociedad anónima de capital variable, se encuentra obligada por las normas de carácter mercantil, por lo que encuadra en las prohibiciones y restricciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de los escritos por los que el representante legal de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., se observa que dicha empresa no celebró contrato o Acuerdo alguno con partidos políticos o candidatos, ni de las constancias que obran en autos se puede corroborar este hecho.

En ese sentido, de los referidos escritos, se observa que dicha persona moral, con la finalidad de realizar una campaña publicitaria para promover al “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., y para tal efecto envió diversas portadas del referido diario para que fueran difundidas en unidades de transporte público en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

El hecho mencionado se corrobora con la factura con número de serie A y folio 405, de fecha trece de abril de dos mil doce, emitida por la empresa Extreme Energy, en favor de Organización Editorial Millastro, en la que se establece el pago de publicidad en noventa y dos microbuses y ocho autobuses en la referida entidad.

Asimismo, la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., para la colocación de rótulos de propaganda de publicidad en cien unidades de autotransporte público, durante el periodo comprendido del primero de abril de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Este hecho se corrobora con el contrato de fecha primero de abril de dos mil doce, aportado en copia certificada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, y en copia simple por la Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, en respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora.

Además, del instrumento notarial número 1415 volumen 5-“A”, pasado ante la fe del Lic. Carlos Alberto Bazán Castro, titular de la notaría pública No. 2 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de fecha doce de mayo de dos mil doce, se pudo advertir la colocación y difusión de los microperforados de trece y dieciséis de abril de dos mil doce, en quince unidades de autotransporte público y del escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, de la empresa Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., se puede observar la colocación del microperforado relativo a la portada de ocho de junio de dos mil doce, en la temporalidad del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo anterior se observa que la colocación de los microperforados en comento, se realizó en dieciséis unidades de autotransporte público en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal pasado.

En ese contexto, este órgano resolutor estima que se realizó una aportación en especie por parte de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro”, S.A. de C.V., en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior resulta así, en razón de que los microperforados de mérito son considerados como propaganda electoral que fue difundida en el periodo de campañas del referido proceso comicial, que no fue ordenada por partido político o candidato a cargo de elección popular alguno, sino que la misma fue considerada como propaganda encubierta, pues si bien es cierto que su difusión se dio derivada de una campaña publicitaria, lo cierto es también que la misma contenía elementos de carácter electoral, con la clara intención de influir de manera positiva en el electorado en favor de los candidatos referidos.

Asimismo, se puede verificar que la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., proporcionó el material que a través de la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., se colocó mediante microperforados en diversas unidades de autotransporte en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que se

estima que la responsabilidad para la difusión de los mismos recae sobre la editora del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”.

Cabe referir, que en la Resolución por la que se dio vista en el presente procedimiento, se estableció que la aportación en especie consistió en la colocación de rótulos de publicidad en dieciséis unidades de transporte público concesionado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por un monto total de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales \$9,990.00 (nueve mil novecientos noventa pesos 00/100) correspondieron a seis unidades de transporte público con publicidad alusiva al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República y \$16,650.00 (dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) correspondieron a diez unidades de autotransporte público con propaganda alusiva al C. Félix González Canto, otrora candidato al Senado de la República, ambos postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Para lo anterior, en la Resolución que generó la presente vista, se tomó en consideración la factura con número de serie A y folio 405, de fecha trece de abril de dos mil doce, emitida por la empresa Extreme Energy, en favor de Organización Editorial Millastro, de la que se puede observar que el costo unitario por vehículo con propaganda era de \$1,665.00 (mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) incluyendo el 11% del impuesto al valor agregado.

Es preciso señalar que la factura antes mencionada constituye el contrato que celebró la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra”, con la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., para la colocación de publicidad en cien autobuses en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; por tal motivo, al ser este acto jurídico el que acredita que la referida editora contrató la colocación de microperforados, es que se toma en cuenta dicha factura para la cuantificación de la referida colocación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones del sujeto denunciado evidencian que **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**, efectivamente transgredió la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los

que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, lo manifestado por la empresa denunciada en las excepciones y defensas que hizo valer en el presente procedimiento, que en esencia refieren lo siguiente:

- Que la publicidad denunciada no constituye propaganda electoral, pues la misma se realizó en ejercicio de su actividad periodística y su difusión obedeció a una campaña publicitaria, sin que con la misma se promoviera el voto en favor de algún partido político o candidato.

Al respecto debe señalarse que las referidas alegaciones quedan desvirtuadas, en razón de que del análisis realizado a la publicidad de mérito, esta autoridad consideró que la misma constituye propaganda electoral, y por tanto se acredita la infracción a la normatividad electoral.

En consecuencia, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca...la encuentra**, por la violación a lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una aportación en especie, derivada de la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO”, S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO DENOMINADO “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”). Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el sujeto de derecho mencionado, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del

Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]* así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita. *[Sanciones aplicables a cualquier persona moral en caso de aportaciones]*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.	La aportación en especie , por parte dela persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.	Artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados

alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, con la conducta de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en realizar una aportación en especie derivada de ladifusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, dado que el Código Electoral Federal prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo actualiza una infracción, es decir, sólo un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en esa norma legal, al haber ordenado y contratado la difusión de publicidad del periódico “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra” (la cual contenía elementos proselitistas), y que fue visible en autobuses de transporte urbano en Cancún, Quintana Roo, tal y como fue detectado por la Unidad de Fiscalización.

Tal circunstancia materializó una aportación en especie derivada de ladifusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el

Proceso Electoral Federal 2011-2012., por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya razonados en esta Resolución.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. (responsable de la publicación del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”) estriba en haber efectuado una aportación en especie derivada de la difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del referido diario en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

Dicha aportación consistió en la difusión de publicidad del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” (la cual contenía elementos proselitistas), y que fue visible en autobuses de transporte urbano en Cancún, Quintana Roo, como ya fue razonado en el considerando precedente.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron de la siguiente manera:

- La publicación de las portadas del periódico “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, se dio el trece, dieciséis de abril y el ocho de junio de dos mil doce, y

- La difusión de la citada propaganda en dieciséis autobuses de transporte público concesionado a la persona moral Organización Editorial Millastro, aconteció del trece de abril al veintisiete de junio de dos mil doce.

C) Lugar. La difusión de los microperforados en autotransporte público del “Diario Respuesta, el que la busca... la Encuentra”, ocurrió en la ciudad de Cancún, en el estado de Quintana Roo.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que en el caso, sí existió por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En efecto cabe referir que de las constancias que obran en el expediente, se observa que el representante legal de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, claramente aceptó haber ordenado y contratado con la persona moral Extreme Energy, S.A. de C.V., la difusión de la publicidad transgresora de la norma electoral federal, en autobuses del transporte público (material que se estimó propaganda electoral alusivo a los CC. Enrique Peña Nieto y Félix González Canto, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

Lo expuesto en el párrafo precedente no fue desvirtuado en el presente procedimiento.

Por tanto, se puede apreciar que la persona moral denunciada no se apegó al marco normativo que lo rige.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La conducta de mérito por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera sistemática, es decir que la misma no se cometió en diversas ocasiones

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye al sujeto denunciado consistió en **una aportación en especie derivada de la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del “DiarioRespuesta, el que la busca... la encuentra”, en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuentan con los elementos suficientes para afirmar el actuar de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, al haber realizado la publicación irregular, así como el haber ordenado y difundido la misma.

Por tanto esta autoridad colige que el actuar del sujeto denunciado fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y considerando la conducta desplegada por la denunciada la cual consistió en una aportación en especie derivada de la supuesta difusión y colocación de tres microperforados en unidades de autotransporte público, dos alusivos al C. Enrique Peña Nieto, referente las portadas del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, en fechas dieciséis de abril y ocho de junio de dos mil doce, respectivamente, y uno alusivo al C. Félix González Canto, de fecha trece de abril de dos mil doce, otrora candidatos a la Presidencia y Senado de la República, respectivamente, postulados por la entonces Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., debe calificarse como **gravedad leve**.

Aunado a ello, cabe destacar que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil con la inserción de la contraportada en un periódico de circulación local, misma que fue difundida en autobuses de transporte público concesionado.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/16/2013**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de acuerdo con la fracciones I, y III del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta se califica con **gravedad leve** es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en la **fracción III** del dispositivo legal citado con antelación.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. (responsable de la publicación del periódico "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra) con **una multa** equivalente a **425.9587 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N)** [cifra calculada al segundo decimal].

Para lo anterior, en la Resolución que generó la presente vista, se tomó en consideración la factura con número de serie A y folio 405, de fecha trece de abril de dos mil doce, emitida por la empresa Extreme Energy, en favor de Organización Editorial Millastro, de la que se puede observar que el costo unitario por vehículo con propaganda era de \$1,665.00 (mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) incluyendo el 11% del impuesto al valor agregado, toda vez que al ser dicha factura el contrato que celebró la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del "Diario Respuesta, el que

la busca...la encuentra”, con la empresa Extreme Energy, S.A. de C.V., para la colocación de la referida publicidad en cien autobuses en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es que se toma en cuenta dicha factura para la cuantificación de la sanción.

REINCIDENCIA

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**⁴

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente las referidas en los oficios identificados con los números 700-07-04-00-00-2013-30432, de fecha de veintisiete mayo de dos mil trece, suscrito por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se advierte que en el ejercicio fiscal 2012, la persona Organización Editorial

⁴ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Millastro, S.A. de C.V. contó con una utilidad fiscal que asciende a la cantidad de \$2'534,405.00 (Dos millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2012, presentada en la declaración anual de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.0104%** de la misma (porcentaje expresado hasta el cuarto decimal, salvo error aritmético).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora tal como quedó explicado con anterioridad está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para el sujeto denunciado,

por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., por cuanto hace a la publicidad del periódico *“Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”*, visible en unidades del autotransporte público concesionado del estado de Quintana Roo en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa** equivalente a **425.9587 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$26,550.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., incumpla con el Resolutivo identificado como **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, se hace del conocimiento que la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., cuenta con RFC OEM0804489L0, con domicilio ubicado en calle 1 sur, manzana 227, lote 2, Col. Ejidal, entre carretera Federal y Calle 55, Solidaridad, Playa del Carmen, Quintana Roo.⁵

⁵ En términos de los artículos 14, párrafo segundo y 22, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y los artículos 5, numeral 1, fracción VIII y 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, las resoluciones con contenido de información confidencial, que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el portal de Internet del Instituto, deberán proteger los datos personales a que se refiere el resolutivo SEXTO.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**